

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 0541

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Harold Paladines Salazar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Yumbo
Radicado No: 76001-33-33-008-2019-00304-00

ANTECEDENTES

Como medida de prevención ante la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con lo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-1529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 2020, adoptó medidas para minimizar los riesgos de contagio de todo el personal vinculado a la Rama Judicial, ordenando la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con excepción de ciertos procesos que dada su urgencia no podían ser postergados, dentro de los cuales no se encontraba la realización de las Audiencias señaladas en el CPACA.

Teniendo en cuenta que, a la fecha, se levantó la referida suspensión de términos judiciales, procede el Despacho a continuar con el trámite del presente proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)" (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

I. Decisión sobre las pruebas documentales:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

✓ **Parte demandante**

1. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda visible a folios 8 a 17 del expediente.

✓ **Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG:**

1. Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna.

✓ **Parte demandada – Municipio de Yumbo:**

1. Sin pruebas que decretar, comoquiera que la demanda no fue contestada, según constancia secretarial visible a folio 45 del expediente.

II. Medidas dirigidas a dictar Sentencia Anticipada:

En virtud de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora; (ii) se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito,

por el término de diez (10) días, dentro del cual el Agente del Ministerio Público, podrá rendir su concepto y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho y no siendo necesario practicar pruebas, las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, serán resueltas al momento de proferirse la Sentencia, por las razones expuestas.

Se reitera que, en atención a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Yumbo.

TERCERO: INCORPORAR los documentos aportados por la parte actora, por las razones expuestas.

CUARTO: RESOLVER en el momento procesal de la Sentencia las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

QUINTO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de éste proveído.

SEXTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P No. 250.292 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, portadora de la T.P No. 213.648 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

DECIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Anggye Catherine Jiménez Fajardo, portadora de la T.P No. 250.404 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación del Municipio de Yumbo, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado N.º. 0044

De 12 NOV 2020

LA SECRETARIA, *cel*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 0542

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Luis Enrique Micolta Vargas
Demandado: Municipio de Jamundí
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00235-00

ANTECEDENTES

Como medida de prevención ante la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con lo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-1529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 2020, adoptó medidas para minimizar los riesgos de contagio de todo el personal vinculado a la Rama Judicial, ordenando la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con excepción de ciertos procesos que dada su urgencia no podían ser postergados, dentro de los cuales no se encontraba la realización de las Audiencias señaladas en el CPACA.

Teniendo en cuenta que, a la fecha, se levantó la referida suspensión de términos judiciales, procede el Despacho a continuar con el trámite del presente proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)" (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

I. Decisión sobre las pruebas documentales:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

✓ **Parte demandante**

1. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda visible a folios 29 a 36 del expediente.

✓ **Parte demandada – Municipio de Jamundí:**

1. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 96 a 111A del expediente.

II. Medidas dirigidas a dictar Sentencia Anticipada:

En virtud de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora y el Municipio de Jamundí; (ii) se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Agente del Ministerio Público, podrá rendir su concepto y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho y no siendo necesario practicar pruebas, las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas al momento de proferirse la Sentencia, por las razones expuestas.

Se reitera que, en atención a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: INCORPORAR los documentos aportados por la parte actora y el Municipio de Jamundí, por las razones expuestas.

TERCERO: RESOLVER en el momento procesal de la Sentencia las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

CUARTO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jhonner Steve Burgos Arteaga, portador de la T.P No. 233.796 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación del Municipio de Jamundí, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Jhonner Steve Burgos Arteaga, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 0044
Estado No. 12 NOV 2020
De _____
LA SECRETARIA, _____ *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Auto Interlocutorio N° 0543

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	LUÍS ARCADIO GARCÍA RUBIO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00066-00

ANTECEDENTES

El señor LUÍS ARCADIO GARCÍA RUBIO, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 77.486 actuando a nombre propio, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP25753 de fecha agosto 28 de 2019, por medio del cual se negó la pensión gracia solicitada por el demandante y de las Resoluciones Nos. RDP029656 de fecha octubre 01 de 2019 y RDP032758 de fecha octubre 31 de 2019, por medio de las cuales fueron resueltos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el anterior acto administrativo respectivamente.; así como el respectivo restablecimiento del derecho.

Mediante Auto de Sustanciación No. 0208 de fecha julio 01 de 2020 (fl. 57), se inadmitió la demanda concediendo el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante subsanara las falencias encontradas.

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 59 del expediente, la parte demandante guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, luego de que la parte demandante guardara silencio frente a la inadmisión de la misma.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Atendiendo lo hasta aquí expuesto sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA; sin embargo, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no es dable el rechazo de la demanda por simples aspectos formales¹, y que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la Ley procesal para la viabilidad del medio de control ejercido, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, pese a que esta última no se encuentra claramente definida, según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado², en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

¹ Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, 24 de octubre de 2013. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

² Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

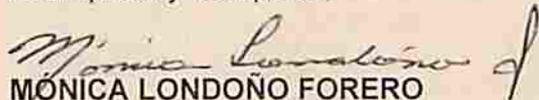
Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.³

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por el abogado LUÍS ARCADIO GARCÍA RUBIO a nombre propio, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP".
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 12 NOV 2020 0044
De _____
LA SECRETARIA, _____

³ Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Auto interlocutorio S.E No. 0544

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	DIEGO FERNANDO OROZCO SOLARTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00321-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de retiro de demanda efectuada por el apoderado de la parte demandante en fecha febrero 06 de 2020 a las 11:27 horas.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA prevé:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Al revisarse la actuación contenida en el plenario, se observa que, en la misma fecha que fue presentada la solicitud de retiro, pero en hora posterior, el Despacho efectuó la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, por lo tanto, no se cumple con el requisito exigido en la norma trascrita.

No obstante, teniendo en cuenta que, lo pretendido en el proceso era la modificación del porcentaje de disminución de la capacidad laboral conforme a una nueva valoración efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que, luego de ser practicada esta última arrojó como resultado el mismo porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, entiende el Despacho que, la solicitud de retiro busca la terminación del proceso, por lo tanto, se le impartirá el trámite del desistimiento de las pretensiones.

Sobre el particular se tiene que, el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Los curadores ad litem."

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por el demandante, al profesional del derecho DIEGO LEÓN AGUDELO PÉREZ, en el que otorga facultad expresa para renunciar y desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, la solicitud fue elevada por quien conforma el extremo activo.

Siendo esto así, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia; en consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

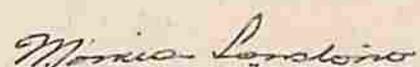
"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor DIEGO FERNANDO OROZCO SOLARTE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 12 NOV 2020 0044
De _____
LA SECRETARIA _____

¹8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Auto Interlocutorio N° 0545

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00372-01
Demandante: CONSORCIO IMPROLAT
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: CONTRACTUAL

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 641 de fecha 13 de agosto de 2019, planteando su inconformidad con lo resuelto por este Despacho, en cuanto a la negativa del decreto de interrogatorio de parte solicitado.

1. Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 150 de fecha 4 de marzo de 2020, bajo la ponencia del Magistrado VICTOR ADOLFO HERNANDEZ, fue: 1) REVOCAR la providencia recurrida. 2) DECRETAR la práctica del interrogatorio del representante legal de la parte demandante, señor CARLOS MANUEL OLARTE ...; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

Teniendo de presente lo anterior, procederá el despacho a fijar la fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 180 del CPACA

En consecuencia, este Despacho,

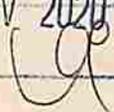
RESUELVE:

2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 150 de fecha 4 de marzo de 2020, por medio del cual: 1) revoca el auto interlocutorio No 641 de 13 de agosto de 2019, 2) DECRETA la práctica del interrogatorio del representante legal de la parte demandante, señor CARLOS MANUEL OLARTE
3. **CONTINÚESE** adelante con el trámite del proceso.
4. **SEÑÁLESE** la hora de las 10 del día 1 - dic - 20 para que tenga lugar la Audiencia pruebas establecida en el artículo 180 del CPACA, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 12 NOV 2020
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Auto de Sustanciación N.º 0388

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	DIEGO FERNANDO CORTÉS MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00284-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 138 de fecha marzo 03 de 2020, por medio del cual se prescindió la práctica de una prueba documental solicitada con la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 138 de fecha marzo 03 de 2020, este Despacho prescindió de la práctica de una prueba documental solicitada por la parte demandante, la cual consistía en que, se oficiara a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que aportara copia de los exámenes de ingreso del señor Diego Fernando Cortes Muñoz, considerando, que hasta la fecha no había sido aportado dicho documentos encontrándose vencido el período probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente (fl. 243).

En fecha marzo 06 de 2020, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, considerando entre otros, lo siguiente:

"Solicito a ese Despacho... se reponga, la decisión tomada... frente a la prueba documental..., teniendo en cuenta que esta misma es conducente, pertinente y útil dentro del proceso, toda vez que, con esos documentos, se evidencia en qué condiciones ingresó el señor Diego Fernando Cortés Muñoz a la Institución Militar y las condiciones en las que salió, logrando así evidenciar el daño que se generó en prestación del servicio.

(...) Cabe señalar, que efectivamente la carga procesal sobre el trámite de la prueba, recae sobre este profesional del derecho y fue por este motivo que se elevó un segundo requerimiento ante el comandante del Ejército para que, por intermedio de ese Comando, se gestionara el cumplimiento de la prueba, tal como se evidencia en el Oficio sin número del 11 de noviembre del 2019 y radicado el 12 de noviembre del 2019.

Quiero resaltar que para este profesional del derecho, es imposible conseguir la prueba, toda vez que esta se encuentra en poder de la entidad demandada, razón por la cual se nota con extrañeza que la Dirección de Personal, siendo la entidad Central del Ejército, no haya remitido por competencia la solicitud de la prueba y/o como superior jerárquico, hubiera ordenado el cumplimiento de la misma, lo que demuestra una falta de colaboración para con el Despacho y el proceso que se adelanta. (...).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el prescindir de la práctica de una prueba, se interpreta como la negativa de la práctica de la misma.

Sobre el recurso de reposición, señala la Ley 1437 de 2011 que, el mismo es procedente contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, se debe verificar cuáles son las decisiones pasibles del recurso de alzada, para ello se acude al artículo 243 que señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Conforme al transliterado artículo, es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que deniega el decreto o práctica de una prueba pedida oportunamente, no procede el recurso de reposición, toda vez que, solo resulta oportuno interponer el de apelación, lo que daría lugar al rechazo del presente; sin embargo, el Legislador al expedir el Código General del Proceso, en el parágrafo del artículo 318 consideró que:

"...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

Así las cosas, se le dará el trámite por las reglas del recurso de apelación, concediéndose en el efecto devolutivo, para lo cual, la parte demandante deberá seguir el trámite dispuesto en el artículo 324 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, so pena de ser declarado desierto.

Pese a lo anterior, advierte este Despacho, en gracia de discusión que, en casos similares se ha prescindido de la práctica de dicha prueba al considerarla innecesaria teniendo en cuenta que, el solo ingreso a la Institución Castrense por sí mismo, avala el estado de salud de quien se incorpora a las filas, pues de no haber sido así su ingreso no sería posible.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **TRAMITAR** por las reglas del recurso de apelación el de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 138 de fecha marzo 03 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en lo que respecta a la decisión de prescindir de la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante, tendiente a que se oficiara a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que aportara copia de los exámenes de ingreso del señor Diego Fernando Cortes Muñoz.

TERCERO: En caso que, el apoderado de la parte demandante no atienda lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, **DECLÁRESE** desierto el recurso de apelación.

CUARTO: Continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se **0044**
Estado No. **12 NOV 2020**
De _____
LA SECRETARIA, _____

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0389

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Radicado:	760013333008-2015-00253-01
Demandante:	EDUARDO DOMINGUEZ CAMPO
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI
Medio De Control:	N Y R – OTROS ASUNTOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 30 de enero de 2020 Magistrado ponente Dr(a). LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia N° 15 del 8 de febrero de 2019 proferida por este Despacho. condenando en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0084
De 12 NOV 2020
LA SECRETARIA,

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0390

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Radicado:	760013333008-2015-00251-01
Demandante:	MARGARITA LUCIA ZAMORA
Demandado:	ICBF
Medio De Control:	N Y R -LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 13 de agosto de 2020 Magistrado ponente Dr (a). OSCAR A. VALERO, por medio de la cual 1) REVOCA la sentencia N° 160 del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho 2) como consecuencia de lo anterior, NIEGUESE las pretensiones , sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0084
De 12 NOV 2020
LA SECRETARÍA.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0391

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Radicado:	760013333008-2016-00200-01
Demandante:	RUBI NELSY CASTRO CASTAÑEDA
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL
Medio De Control:	N Y R -LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 25 de febrero de 2020 Magistrado ponente Dr(a). LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual MODIFICA el numeral 1 de la sentencia N° 187 del 22 de octubre de 2018 proferida por este Despacho CONFIRMANDO en lo demás. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 12 NOV 2020
De Cal
LA SECRETARIA, Cal

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0392

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Radicado:	760013333008-2016-00133-01
Demandante:	JAIME ROBLEDO POTES
Demandado:	UNIVALLE
Medio De Control:	N Y R – LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 20 de agosto de 2020 Magistrado ponente Dr(a). LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual resuelve: CONFIRMAR la sentencia N° 104 del 22 de junio de 2018, Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 12 0044
De 12 NOV 2020
LA SECRETARÍA,

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0393

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Radicado:	760013333008-2014-00463-01
Demandante:	GLORIA FRIDA ERAZO
Demandado:	ICBF
Medio De Control:	N Y R – LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en la sentencia de 13 de agosto de 2020N° 107 de 18 de septiembre de 2020 Magistrado ponente Dr(a). OSCAR ALFONSO VALERO, por medio de la cual resuelve: 1) REVOCAR la sentencia N° 77 de 26 de mayo de 2017... 2) como consecuencia de lo anterior, NIÉGUESE las pretensiones 3) sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0044
De 12 NOV 2020
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Auto de Sustanciación N.º 0394

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MANUEL ANTONIO CAICEDO PAZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Radicado No.:	76001-33-33-008-2017-00029-00
Asunto:	CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a ordenar correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El señor MANUEL ANTONIO CAICEDO PAZ Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia del remate del bien inmueble de su propiedad, pese a haberse acogido al procedimiento de extinción de su cartera reglamentado por la Resolución No. 176 del 24 de julio de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 215 de fecha marzo 16 de 2017, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a las demandadas; surtido el trámite del proceso, incluyendo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, encontrándose pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la parte actora, el día 09 de septiembre de 2020, arrió al proceso una solicitud de medida cautelar en contra del acto administrativos demandado.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares señala el artículo 229 del CPACA que, en cualquier estado del proceso declarativo, puede el juez, a solicitud de parte, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias, relacionadas con el objeto del proceso, de ahí que, la solicitud elevada por la parte actora se encuentre dentro de término. Así indica la norma:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”.

Así las cosas, corroborada la procedencia de la medida, es pertinente resolver sobre el traslado de la misma; debe tenerse en cuenta que, fue emitido por el Gobierno Nacional, el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual tuvo por finalidad, entre otros, realizar algunos cambios sustanciales dentro del procedimiento y que, con relación a los traslados señaló:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así las cosas, dado que, la parte demandante no acreditó haber enviado la solicitud de medida cautelar a las demandadas, se seguirá lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que remite al artículo 110 del Código General del Proceso y, por lo tanto, se correrá traslado por secretaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de medida cautelar, plazo adoptado por el despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que remite al artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estados.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 12 NOV 2020
LA SECRETARIA, *[Signature]*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0395

Santiago de Cali, **11 NOV 2020**

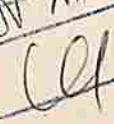
Radicado:	760013333008-2019-00118-01
Demandante:	JOSE DELIO ANTURI
Demandado:	MUNICIPIO D ECALI y otro
Medio De Control:	N Y R – LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en auto interlocutorio N° 107 de 18 de septiembre de 2020 Magistrado ponente Dr(a). OSCAR SILVIO NARVAEZ, por medio de la cual resuelve: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 348 del 13 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifio Estado No. 004 4
De 12 NOV 2020
LA SECRETARIA. 

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0396

Santiago de Cali, **11 NOV 2020**

Radicado:	760013333008-2014-00437-01
Demandante:	CARMENZA PRADO SOLIS
Demandado:	COLPENSIONES
Medio De Control:	N Y R – LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 12 de mayo de 2020 Magistrado ponente Dr(a). LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual resuelve: CONFIRMAR la sentencia N° 159 del 26 de agosto de 2016, Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 12 NOV 2020
LA SECRETARÍA,

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0397

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Radicado:	760013333008-2015-00337-01
Demandante:	YOLIMA MARMOLEJO ZAPATA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio De Control:	N Y R -LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 29 de noviembre de 2019 Magistrado ponente Dr(a). FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N° 94 del 16 de Junio de 2017 proferida por este Despacho. condenando en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0044
De 12 NOV 2020
LA SECRETARÍA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0398

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

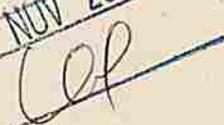
Radicado:	760013333008-2015-00397-01
Demandante:	ARNOLDO QUIMBAYO
Demandado:	NACION – MIEDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio De Control:	N Y R – LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 11 de junio de 2020 Magistrado ponente Dr(a). LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual resuelve: 1)REVOCAR la sentencia N° 204 del 17 de noviembre de 2017, 2) declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA proferida por este Despacho. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por estado
Estado No. 0044
De 12 NOV 2020
LA SECRETARIA, 

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0399

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Radicado:	760013333008-2017-00144-01
Demandante:	IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDA
Medio De Control:	N Y R -TRIBUTARIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia N°215 de 11 de diciembre de 2019 Magistrado ponente Dr(a). ZORANNY CASTILO OTALORA, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N.º 127 del 18 de Julio de 2018 proferida por este Despacho. condenando en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0044
De 12 NOV 2020
LA SECRETARIA, 

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0400

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Radicado:	760013333008-2017-00152-01
Demandante:	EDUARDO PATIÑO DEVIA y otros
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 20 de febrero de 2020 Magistrado ponente Dr(a). LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual resuelve: CONFIRMAR la sentencia N° 43 del 20 de marzo de 2019, Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 7744
De 12 NOV 2020
LA SECRETARÍA Cef

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0401

Santiago de Cali, **11 NOV 2020**

Radicado:	760013333008-2014-00194-01
Demandante:	ELZABETH TORO De LEMOS
Demandado:	ICBF
Medio De Control:	N Y R -LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 13 de agosto de 2020 Magistrado ponente Dr(a). OSCAR A VALERO NISIMBLAT, por medio de la cual MODIFICA el numeral 2 de parte resolutive de la sentencia N° 89 de 27 de mayo de 2016 proferida por este Despacho y se CONFIRMA en todo lo demás, sin condenando en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

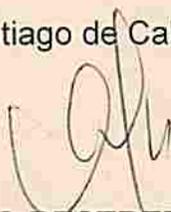
NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por **0044**
Estado No. **12 NOV 2020**
De **Cef**
LA SECRETARÍA.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0402

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

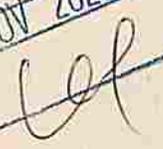
Radicado:	760013333008-2015-00355-01
Demandante:	ORFA ELENA GOMEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio De Control:	N Y R -LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia N°132 de 4 de diciembre de 2019 Magistrado ponente Dr(a). ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N.º 229 del 3 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho. condenando en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

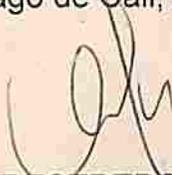
NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 0044
Estado No. 12 NOV 2020
De _____
LA SECRETARÍA, 

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0403

Santiago de Cali, **11 NOV 2020**

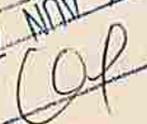
Radicado:	760013333008-2014-00287-01
Demandante:	PAULO RODOLFO GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio De Control:	N Y R -LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 14 de mayo de 2020 Magistrado ponente Dr(a). OSCAR A. VALERO, por medio de la cual MODIFICA el numeral 2 de la sentencia N.º 235 del 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho CONFIRMANDO en lo demás. condenando en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 7714
De 12 NOV 2020
LA SECRETARÍA. 

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 NOV 2020

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0404

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

Radicado:	760013333008-2016-00265-01
Demandante:	CAMILO CARDENAS VILLOTA y otros
Demandado:	NACION – FISCALIA
Medio De Control:	N Y R LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia N° 217 de 6 de Diciembre de 2019 Magistrado ponente Dr(a). ZORANNY CASTILO OTALORA, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N.º 198 del 31 de Octubre de 2018 proferida por este Despacho. condenando en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: **0044**
Estado No. **12 NOV 2020**
De
LA SECRETARIA,

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

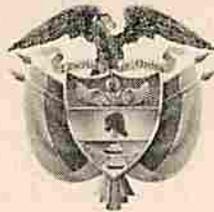
Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0405

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

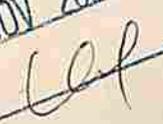
Radicado:	760013333008-2015-00078-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO CASTRILLON y otros
Demandado:	MUNICIPIO Y OTROS
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia N° 006 de 29 de enero de 2019 Magistrado ponente Dr(a). ZORANNY CASTILO OTALORA, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N.º 136 del 10 de agosto de 2017 proferida por este Despacho. condenando en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 7744
Estado No. 12 NOV 2020
De _____
LA SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 386

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	GLADIS ELENA ROJAS Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00232-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 190 de fecha marzo 13 de 2020, el Despacho señaló el día 20 de abril de 2020 a las 14:00 horas, para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha marzo 15 de 2020, el Consejo Superior de la judicatura, acordó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, esto para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de administración de justicia, como medida de prevención ante la emergencia causada por la pandemia del Covid-19.

La suspensión de términos se prolongó mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se incluyeron algunos casos excepcionales en los que se continuaría prestando el servicio de administración de justicia, sin que se incluyera en ninguno de estos la realización de las audiencias señaladas en el CPACA.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha junio 05 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, prolongó la suspensión de términos y acordó el levantamiento de la suspensión los mismos, a partir del 01 de julio de 2020.

Es claro entonces que, entre los días 16 de marzo y 01 de julio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos, por lo que, las audiencias señaladas en el CPACA, no pudieron llevarse a cabo dentro de dicho período, inclusive aquellas que se encontraban programadas antes de dicha fecha, como es el caso.

En razón a lo anterior, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, la cual, se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la misma se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho "adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co", un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia del testigo, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que el apoderado deberá suministrar el enlace al testigo a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por

cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **10:00 AM** del día **20 DE NOVIEMBRE DE 2020** para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó: **00:44**
Estado No. **112**
De **11-20 NOV 2020**
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Auto de Sustanciación N° 387

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LINA ROSA CHATE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00016-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las 11:00 am del día 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 12 NOV 2020
LA SECRETARIA. 